# 001554



#### **HONORABLE CONGRESO:**

El suscrito, diputado MARTÍN MATRECITOS FLORES integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA; con el objeto de instaurar en las respectivas normas antes señaladas, el delito electoral en que incurren los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o funciones; para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, señala en su artículo 3º, fracción V, lo siguiente:

"Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE 190118.pdf

"Funcionario Público: Es un servidor público designado por disposición de ley, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; es titular de órganos de gobierno que integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles altos funcionarios."<sup>2</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: Por funcionario público debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.

Así, los Servidores Públicos tiene las siguientes características:

- Presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales.
- Se dividen en Altos Funcionarios Públicos, Funcionarios Públicos y Empleados Públicos.
- Pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados.

Los Funcionarios Públicos tiene las diferentes características:

- Es un Servidor Público designado por ley. Asume grados superiores de la estructura orgánica de gobierno y funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.
- Es titular de órganos del gobierno que integran los poderes del mismo en jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles en el rango de altos funcionarios.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.academia.edu/4368081/Diferencias Servidores YFuncionario1

- Son considerados como trabajadores de confianza y sus funciones implican la voluntad estatal.
  - Realizan actos de autoridad con investidura especial.
- Pueden ser revocados del cargo en cualquier tiempo, por lo que el ejercicio de sus funciones no es permanente.

Por otro lado; Los delitos electorales, son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible; puede ser imputable a cualquier persona, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, precandidatos, candidatos, servidores públicos, organizadores de campañas y ministros de culto religioso.

Estas conductas están reguladas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y contemplan sanciones para el caso de ser cometidos.

En tratándose de servidores públicos se refiere, a nivel federal:

"En el ámbito Federal, la FEPADE es la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos electorales para garantizar tus derechos.

Por lo tanto, se puede decir que el servidor o funcionario público puede cometer un delito electoral cuando:

- Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;
- 2. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato,

candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición."<sup>3</sup>

En la página de la Secretaría de Gobernación, en el pasado proceso electoral federal 2014-2015, publicó una guía de consulta rápida, la cual tuvo como propósito fundamental, exponer con claridad aquello que los servidores públicos pueden hacer y lo que deben evitar en el ejercicio de la función que tienen encomendada, de forma que puedan recurrir a ella, para resolver cualquier duda relacionada con su actuar en el ejercicio de sus funciones; entre otros actos no menos importantes y para el caso que nos ocupa, se señalan los siguientes **supuestos**:

# "LO QUE NO SE DEBE HACER

- 6. Los servidores públicos de cualquier orden de gobierno tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato, partido político o coalición.
- 7. Emplear la propaganda gubernamental, para promocionar o exaltar la figura, imagen de un servidor público, por ejemplo, resaltando su trayectoria personal o aspectos de su vida, con fines políticos o electorales.
- 8. Desde el inicio del proceso electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a. La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b. La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> http://www.fepade.gob.mx/swb/fepade/Programas

# c. La promoción de la abstención.

- 13. Presionar a los ciudadanos, abusando del cargo o función pública que se desempeña, para influir en sus preferencias políticas o electorales.
- 20. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención."<sup>4</sup>

Por otro lado, es importante señalar que, por primera vez, la FEPADE, en el marco de los procesos electorales 2017-2018, diseñó e implementó una Estrategia Nacional de Blindaje Electoral, que permitió contar con un programa homogéneo en todo el país, para prevenir la comisión de delitos electorales por parte de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno; acciones preventivas, que tienen como objetivo dar a conocer a los servidores públicos sus derechos y obligaciones relacionados con las elecciones, así como inhibir la comisión de delitos electorales.

El Programa Nacional de Blindaje Electoral brinda a la ciudadanía la certeza de que las autoridades de los tres niveles de gobierno, han implementado de manera conjunta y coordinada, acciones preventivas mediante las que garantizan, en el ámbito de sus competencias, que los recursos y programas públicos no serán utilizados con fines político-electorales.

Con base en lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, suscribió el compromiso de garantizar a la sociedad en general la implementación de acciones preventivas para que los recursos y programas institucionales estatales, no sean utilizados con fines políticos electorales y, además, 'CERO TOLERANCIA' para quien infrinja la ley.

<sup>4</sup> http://www.fepade.gob.mx/es/fepade/Blindaje\_Electoral

Actualmente, nuestra legislación local que se denomina, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no contempla de manera clara como sujeto activo en la comisión de los delitos electorales la figura del servidor o del funcionario público, esto se puede observar específicamente en el contenido de los artículos 3º, 281 y 282, de dicha ley, solamente se refiere a los funcionarios electorales.

En primer término, podemos apreciar la inexistencia dentro del glosario de conceptos, establecido en el referido artículo 4°, el término servidor o funcionario público; tampoco se estipula dentro de la ley, las infracciones y sanciones por aplicarles al momento en que incurran en alguna falta punitiva, tal y como se observa en la redacción del artículo 281, mismo que señala los siguientes sujetos a los que se les puede imponer sanciones, que, a saber, son los siguientes:

- I.- Los partidos políticos;
- II.- Las agrupaciones políticas;
- III.- Los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- IV.- Los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes;
- V.- Los ciudadanos, de los dirigentes y militantes a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;
- VI.- Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- VII.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos;
- VIII.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- IX.- Las asociaciones señaladas en el artículo 202, tercer párrafo, el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicho párrafo.

De lo anterior se puede ver claramente que no se contempla a los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo o funciones que no sea de aquellos que tienen una responsabilidad en materia electoral, como sujetos a ser sancionados por infracciones a la ley electoral, lo que se puede interpretar como actos imparciales e inequitativos por parte de estos; por otro lado, en referencia a lo que señala el artículo 282 de la misma ley, solamente se estipulan los actos anticipados de campaña por parte del servidor público como infracción y posible delito electoral, pero no señala infracción y sanción por coacción por parte del funcionario electoral o de cualquier servidor público para vulnerar la voluntad del ciudadano o para generar el abstencionismo de electores.

Lo anterior lo refuerzo con el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que da muestra de que el ejercicio de un cargo público puede afectar los procesos democráticos de una elección, debido al uso de recursos públicos para promocionarse o por realizar actos que impliquen su pretensión de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

## "Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

# Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00069/2009.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—I de mayo de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-00106/2009.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. SUP-RAP-00206/2012 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76."5

Es por ello que, la participación decidida y entusiasta de los ciudadanos de manera libre, secreta y directa en los procesos electorales para elegir a sus autoridades o representantes populares es vital para el buen desarrollo del proceso electoral, desde la etapa de preparación de la elección o el día de la jornada electoral específicamente, los ciudadanos hacen uso del derecho humano y constitucional de elegir a sus gobernados de manera libre, secreta y directa y lo importante de esto es, entre mayor sea el número de ciudadanos que participen y emitan su sufragio de manera libre, secreta

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> file:///C:/Users/Usuario/Downloads/38-2013%20TEPJ%20(1).pdf

y directa, las candidaturas ganadoras en los respectivos procesos electorales tendrán un sello positivo en su mandato al contar con la voluntad del pueblo y de forma legitimada por la gran mayoría del mismo.

Por ello, es importante reconocer las acciones que están tomando las autoridades electorales en coordinación con otras, como las antes señaladas son de vital importancia para evitar que los ciudadanos no sufran ningún tipo de coacción por parte de terceros, y para el caso que nos ocupa, por funcionarios o servidores públicos que manejen programas, recursos o documentos intimidatorios para influir en el sentido del voto ciudadano o para generar que estos se abstengan de participar y cumplir con un deber cívico que todo mexicano tiene ante nuestra carta magna.

Con fecha 23 de marzo del 2017, el Pleno del Congreso del Estado aprobó, la creación de las nuevas fiscalías especializadas Anticorrupción y la de Delitos Electorales en la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, esto con el fin de fortalecer el trabajo que desempeña la Fiscalía General del Estado, la cual viene a representar los intereses de todos los Sonorenses, siendo uno de tantos, la investigación y la persecución de delitos relacionados con la corrupción de servidores públicos, tema al que aún resultan sensibles miles de ciudadanos en todo el Estado.

En el Capítulo IV, De las Fiscalías Especializadas y Delegaciones,

establece que:

"En cuanto a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, otra de las áreas importantes y nuevas dentro de la estructura de la Nueva Fiscalía General, su titular tendrá nivel de Vicefiscal y será agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes, quien tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pudieren constituir violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia electoral establecidas en la Legislación Estatal; Ejercitar la acción penal cuando así corresponda, así como determinar el archivo temporal o definitivo de la investigación

o el no ejercicio; Coordinar los procesos penales o administrativos incluyendo la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia electoral, que conozca desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la sentencia; Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas que le sean formuladas al Fiscal General, en materia electoral."

Por otro lado, es importante señalar que nuestro Código Penal Local, en el Título Vigésimo Segundo, Capítulo I, denominado Delitos Electorales, hace referencia a un catálogo de supuestos señalados como infracciones, y sancionados como delitos electorales por parte de funcionarios electorales y de ciudadanos en general, pero se observa una omisión en dicha ley al no precisar a los servidores y funcionarios públicos en general, como probables sujetos en la comisión de alguna infracción que se pueda catalogar como delito electoral y para reforzar lo anterior, se transcriben los siguientes artículos:

ARTICULO 330.- Se impondrán multa de diez a cincuenta Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

- I. No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;
- II. Siendo servidor público del Registro Estatal de Electores altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al registro;
- III. No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- IV. Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien, conforme a la ley, tenga derecho al sufragio;
- V. Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de sus comisionados, o bien, les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;
- VI. Que retengan o no entreguen al organismo electoral respectivo el paquete electoral o cualquier otra documentación electoral;

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc leyes/doc 503.pdf

- VII. Teniendo la obligación de hacerlo se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos dentro del plazo establecido por la ley;
- VIII. Por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla en contravención a lo establecido por la ley;
- IX. Al miembro de la mesa directiva de casilla que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación correspondiente;
- X. Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y a la hora señalados para la apertura e instalación de la misma, o se retire en forma definitiva de ella antes de la clausura;
- XI. Al miembro de los consejos distritales o de los consejos municipales electorales que no se presente, o se separe mientras no se concluyan los trabajos de computación; y
- XII. Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla, excepto que probare que fue desposeído de él.
- ARTICULO 331.- Se impondrán de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años 93 y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al que:
- I. Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato:
- II. Prive de la libertad a los candidatos, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello;
- III. Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o de cualquier otro acto legal de propaganda electoral;
- IV. A los funcionarios encargados del Registro Civil, que omitan informar al Registro Estatal de Electores o a las autoridades correspondientes sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio, las personas alcancen los requisitos de edad necesarios para ser consideradas como electores;
- V. A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones, que importen suspensión o privación de derechos políticos; v
- VI. A la autoridad local que no preste con la oportunidad debida la ayuda solicitada por los organismos electorales.
- ARTICULO 332.- Se impondrá de cien a doscientos cincuenta días multa o prisión hasta de tres años e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:
- I. Manifieste datos falsos para el registro de votantes o intente registrarse más de una
- II. En el día de la elección, haga propaganda política en favor de su candidato o partido en las casillas electorales;

III. Sea o no elector, se presente en una casilla electoral portando armas;

IV. Se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

V. A sabiendas alegue hechos falsos para ejercitar una acción de nulidad de votación o de una elección, con manifiesta temeridad o mala fe;

VI. Vote dos veces o suplante a otro en este acto electoral;

VII. Falsifique, altere, sustraiga o destruya, en cualquier forma, las credenciales de votante;

VIII. En una elección compre o venda algún voto o presente una boleta falsa, o sustraiga documentos oficiales de los organismos electorales;

IX. Sin llenar los requisitos establecidos por la ley, use para una organización política el nombre de un partido, o continúe usándolo para una organización, cuyo registro haya sido cancelado, temporal o definitivamente;

X. Fije propaganda electoral en lugares prohibidos;

XI. Impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente, obstruccione su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;

XII. Acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible;

XIII. Ejerza violencia sobre los organismos electorales o sus miembros; y

XIV. A quien sin derecho obstruya, retire, destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política.

ARTICULO 333.- La misma pena que se señala en el artículo anterior, se aplicará al que se apodere de una casilla legalmente instalada o de sus ánforas o boletas, al que instale ilegalmente una casilla electoral, o a quien suplante a los funcionarios electorales. Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 334.- Se impondrán multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización o prisión hasta de tres años, o ambas sanciones a juicio del juez al ejecutarse actos violatorios de la ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este Capítulo, cualesquiera que sean los medios que pongan en práctica.

ARTICULO 335.- En caso de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por este Código.

ARTICULO 336.- Ninguna suspensión de derechos políticos podrá acordarse sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Con lo antes transcrito, se corrobora lo señalado por un servidor y además de ello, dicha ley no contempla de manera clara como infracción ni sanciona

como delito electoral, las conductas de coacción por parte de los servidores y funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, en perjuicio de los ciudadanos al participar en un proceso electoral, que incurran en la manipulación de voluntades de los electores para votar o no por tal o cual candidato o, en el peor de los casos, para inhibir en los ciudadanos su participación en cualquiera de las etapas debidas del proceso electoral.

Por ello, también se debe modificar en la parte correspondiente del Código Penal del Estado de Sonora, lo que se refiere a los sujetos que incurren en delitos electorales y el tipo de infracción que lo genera, por lo que, en este caso, se debe contemplar también a los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno que sean sorprendidos o que se les demuestre que incurrieron en este tipo de infracciones, independientemente del procedimiento administrativo al que están obligados sus superiores jerárquicos de iniciarles.

Con esto se vendría a reforzar en gran medida el respeto a los ciudadanos, al momento de analizar, decidir y emitir su participación cívica en favor de tal o cual candidatura, brindando con esto, mejores resultados en la constante lucha que hacen las autoridades electorales y los demás entes que participan vía convenios de coordinación, para garantizar la máxima participación ciudadana en los procesos político-electorales de una manera libre, secreta y directa.

Es así que, con todo lo anterior se busca en primer término, modificar los artículos 4°, 281 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, con la finalidad de adicionar las figuras del servidor y funcionario público en el glosario que compone dicha ley y que vendrá a dar con claridad el concepto del mismo y su participación dentro de los procesos electorales que dicho instituto organice o participe de forma coordinada con el INE; asimismo, reforzar de manera clara, las sanciones a las infracciones cometidas por dichas figuras públicas, estas además de los actos anticipados de campaña que la ley electoral local ya contempla y ahora con la presente iniciativa ya sanciona; establece la obligación de que el superior jerárquico respectivo remita de manera obligatoria la denuncia correspondiente a la autoridad judicial para la indagatoria por la probable comisión de algún delito electoral,

independientemente del procedimiento administrativo que el mismo debe iniciar en contra del servidor o funcionario público subalterno y de la sanción correspondiente que le imponga la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, se propone modificar el Código Penal de Sonora, con la finalidad de adicionar en el apartado correspondiente de dicha ley, la sanción por la infracción que incurren los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, al tomar medidas de coacción en contra de los ciudadanos al momento de ejercer sus derechos político- electorales, como una obligación cívica y que, en cierta forma, influya en la voluntad del mismo para emitir su voto en favor de tal o cual candidatura o, en el peor de los casos, para inhibirlo en participar en un proceso electoral en cualquiera de sus etapas, que al final del día vendría a engrosar los porcentajes de abstencionismo de electores en la etapa de la jornada electoral y que afecta cualquier proceso electoral, ya que trastoca el principio de legitimidad que debe ostentar el candidato ganador que se ha visto favorecido por el sufragio popular, dentro un proceso político-electoral.

Con las propuestas de modificación que se presentan en esta iniciativa, se estaría previniendo un problema de impunidad y corrupción respecto de servidores y funcionarios públicos que afecten indebidamente la equidad electoral, no dejando discrecionalidad y encubrimiento a inferiores del superior jerárquico, en la imposición de denuncias y querellas en materia penal, e incluye en el catálogo de infracciones y sanciones de delitos electorales en materia penal, correspondientes a las acciones que puedan realizar como tales, en contra de los electores que deben cumplir con una obligación cívica de participar en un proceso electoral en cualquiera de sus etapas.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

#### **DECRETO**

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforman, los artículos 4°, fracciones XXXIII y XXXIV y 282; y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI, al artículo 4° y una fracción X, al artículo 281, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°.- ...

I.- a la XXXII.- ...

XXXIII.- Ciudadanos: las personas que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal;

XXXIV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular; y

XXXV.- Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, organismos descentralizados federales, locales o municipales, empresas de participación estatal mayoritaria federales, locales o municipales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales, locales o municipales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales, locales o municipales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

XXXV.- Funcionario Público: Es un servidor público designado por disposición de ley, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de gobierno de cualquier naturaleza federal, local o municipal, para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando; es titular de órganos de gobierno que integran los poderes del mismo en la jerarquía más alta, por lo que suele denominárseles altos funcionarios.

ARTÍCULO 281.- ...

I.- a la IX.- ...

- X.- Respecto a los servidores y funcionarios públicos:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización;
- c) Tratándose del uso de recursos públicos para la presión o coacción a los electores a fin de inducir el sentido del voto o que desistan en participar en el proceso electoral, con multa entre cinco mil a diez mil unidades de medida y actualización; y
- d) En caso de reincidencia, con multa que constituya el doble de la multa originalmente impuesta.

ARTÍCULO 282.- Sin menoscabo de la aplicación de la sanción en materia administrativa electoral, cuando los empleados, servidores o funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, además, deberá presentar las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

. . .

. . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 332, párrafo primero y fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV y un párrafo segundo a dicho artículo, del Código Penal del Estado de Sonora; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 332.-** Se impondrá una multa de 3 mil a 5 mil unidades de medida y actualización diarias y prisión de dos a tres años e inhabilitación del cargo o para obtener algún cargo público hasta por tres años y suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a quien:

I a la XII. ...

XIII. Ejerza violencia sobre los organismos electorales o sus miembros;

XIV. A quien sin derecho obstruya, retire, destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política; y

XV. Abusando de sus funciones, por medio de actos de coacción obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato o, que inhiba en participar al elector en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

Cuando el delito sea cometido por un servidor o funcionario público, la sanción será de 5 mil a 10 mil unidades de medida y actualización diaria y prisión de 4 a 6 años e inhabilitación del cargo o para obtener algún cargo público hasta por 6 años.

## **TRANSITORIO**

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE** 

Hermosillo, Sonora a 26 de septiembre del 2019.

C. DIP. MARTIN MATRECITOS FLORES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA